



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE
950013189001

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado Laboral
No. _____ de fecha _____.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00067-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDY YANIRA CALDERON MORALES
DEMANADADO: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la ADMISION de la presente demanda, haciendo un análisis del contenido, encontrándose el despacho que la demanda carece de algunos requisitos esenciales, tales como;

Prevé el despacho que la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 26 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual precisa que se debe indicar la clase de proceso, requisito que no es congruente con la estimación de la cuantía del proceso, errando al indicar que es de mayor cuantía desconociendo lo citado en el artículo 12 del C.P.T y S.S., aunado a ello se tiene que el numeral 6 del artículo 25 ibídem, precisa que "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado" y atendiendo a los contemplado en el capítulo de pretensiones del libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante comete una falencia, pues se debe formular por separado cada pretensión cumpliendo las reglas de que trata el artículo 25 A ibídem, por otro lado el apoderado de la parte demandante conforme al numeral 8 del artículo 25 ibídem no establece cuáles son sus RAZONES de derecho, para incoar esta demanda.

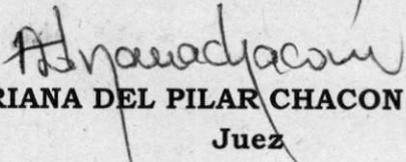
Finalmente el apoderado de la parte demandante desconoce lo reglado en el decreto 806 del 04 de junio del 2020, en cuanto a lo que determina el Artículo 6 inciso 4, pues con la demanda no se aporta evidencia del cumplimiento del envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demanda o en su defecto de manera física, por consiguiente el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: se le concede un término de 5 días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez